

**OBSERVATORIO
DE
DERECHOS HUMANOS
INFORME 2024**

PEDRO CRUZ VILLALÓN
VOLUNTARIOS DE LA FUNDACIÓN
PROFESOR URÍA

COORDINACIÓN
BERNAT DOMEYÓ FAURÓ

PRÓLOGO
JOSÉ MARÍA SEGOVIA CAÑADAS

V.
*Infancia separada: medidas de protección de niños
que llegan a España acompañados de adultos
que no son sus progenitores*

JOSÉ ALBERTO NAVARRO MANICH
BELÉN ADELL TRONCHO
ANA SUÁREZ CAPEL

Resumen: *La situación jurídica de los menores que llegan a España acompañados de una persona adulta que no es su progenitor o tutor legal no ha sido objeto de regulación específica hasta la fecha. Esto ha supuesto la aplicación de decisiones diversas, e incluso contradictorias, por parte de las autoridades competentes en materia de protección de menores. Tradicionalmente se ha aplicado como medida de protección la separación automática del menor y la adulta. Sin embargo, sobre la base de algunas actuaciones judiciales y de la fiscalía recientes, en este artículo se aboga por una valoración individualizada, ponderada y fundamentada de cada caso, en atención al principio de interés superior del menor, su derecho a ser escuchado y el derecho a la vida en familia.*

1. INTRODUCCIÓN

Los niños/as extranjeros que llegan a España pueden clasificarse en tres categorías: (i) niños/as acompañados, esto es, aquellos que viajan junto con sus progenitores o tutores legales; (ii) niños/as no acompañados; y (iii) los niños/as que llegan a España acompañados de una persona adulta que no es su progenitor/a o tutor legal y que, en adelante, denominaremos menores separados o infancia separada.

Las dos primeras categorías son objeto de una detallada regulación por nuestro ordenamiento jurídico. En el primer caso, los niños acompañados de

sus progenitores o tutores se encuentran bajo la figura de la patria potestad o tutela, instituciones reguladas en nuestra legislación civil. En el segundo caso, los menores extranjeros no acompañados se encuentran en situación de desamparo, la Administración competente (autonómica) asumirá su tutela por mandato legal y adoptará una decisión sobre su guarda (acogimiento familiar o ingreso en un centro de menores), de conformidad con la normativa de protección de menores y de extranjería.

En cuanto a la tercera categoría, la de los menores separados, no ha sido objeto de regulación específica. No hay ninguna previsión normativa ni institución establecida con el objetivo de dar respuesta a esta realidad, que es diferente a la de los niños extranjeros acompañados (sujetos a patria potestad de progenitores o tutela legal) y a la de los menores extranjeros no acompañados, puesto que sí están acompañados y no estarán en situación de desamparo si son debidamente cuidados y atendidos por la persona adulta que los acompaña. Otra circunstancia relevante es que estos niños y las personas adultas que los acompañan están realizando un trayecto migratorio cuyo destino final puede estar fuera de España. Por tanto, pueden estar solo de tránsito en nuestro país.

La ausencia de una regulación específica para la infancia separada ha supuesto la aplicación de decisiones diversas, e incluso contradictorias, por parte de las autoridades —administrativas y judiciales— competentes en materia de protección de menores.

De una parte, la llegada de niños acompañados de una adulta que no es su madre biológica ha sido considerada como una situación de riesgo para el niño/a (constituye un indicador de trata del niño/a e incluso de la adulta que lo acompaña). Por este motivo, históricamente y con carácter general, a la llegada de estos niños a España se ha aplicado como medida de protección la separación automática del menor y la adulta por parte de las autoridades competentes para la protección de menores (Ministerio Fiscal y los servicios autonómicos de protección de menores). Esta separación supone, también automáticamente, la declaración de desamparo del menor y la asunción de la tutela y guarda provisional por la Administración autonómica.

De otra parte, y recientemente, han empezado a producirse decisiones que evitan aplicar la medida de separación automática. La casuística es diversa: en algunos casos, (i) el Ministerio Fiscal ha adoptado decisiones a la llegada de estos niños separados a Canarias, por las que autoriza la continuación del viaje del niño acompañado de la persona adulta a la península (para la estancia en un centro de atención especializada de niños y mujeres en movilidad); y, en otros casos, (ii) jueces de la jurisdicción civil han reconocido la guarda de hecho de la persona adulta sobre el niño separado, o incluso han acordado la tutela, de modo que se reconoce que el menor no está en una situación

de desamparo, está debidamente atendido y cuidado, y por consiguiente no estaría justificada una separación por parte de las autoridades de protección de menores.

La decisión de no separar a estos niños de las personas adultas que los acompañan se fundamenta, normalmente, en que el vínculo entre el menor y la persona adulta es seguro y positivo. Lo anterior requiere de una comprobación del vínculo afectivo y de cuidado entre ambos, así como si puede existir algún peligro para el menor. Asimismo, la decisión de separar automáticamente, en casos de vínculo positivo, podría ser traumática, inadecuada y resultar contraria a los principios del interés superior del menor y de proporcionalidad, así como al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

En este sentido resulta de interés la nota interna de la Fiscalía General del Estado, enviada en fecha 8 de junio de 2022 a los fiscales delegados provinciales, con el título *Menores de edad extranjeros ucranianos en situación de riesgo activo*, sobre los menores desplazados procedentes de Ucrania como consecuencia de la guerra sufrida en ese país. En ese documento, aunque centrado en el caso de menores procedentes de Ucrania, la Fiscalía General del Estado declara la improcedencia de aplicar una medida de separación automática entre los menores y las personas adultas que los acompañan (cuando no son sus familiares biológicos o tutores), así como la necesidad de tener en cuenta la opinión de las ONG.

Lo anterior pone de manifiesto las profundas diferencias en el tratamiento y protección de los niños separados, debido a la falta de una regulación específica que fije unos parámetros normativos claros. Esto puede permitir, o incluso requerir, la aplicación a los niños separados de otras instituciones generales diseñadas para otras realidades, y previstas en la legislación de protección de menores (declaración de riesgo o declaración de desamparo) y en la legislación civil (guarda de hecho o tutela). Pero esta aplicación deberá realizarse atendiendo a las circunstancias singulares y diferenciales de estos casos, así como a los principios generales del derecho (de forma destacada, el principio del interés superior del menor y el principio de proporcionalidad).

En consecuencia, la decisión sobre la aplicación de una medida de separación respecto de la persona adulta que lo acompaña debería estar fundada en la comprobación de las circunstancias concretas de cada caso, ponderando la existencia de posibles peligros para el niño (que sin duda justificarían la separación), así como la posible existencia de medidas alternativas menos gravosas que causen un menor perjuicio para el niño y para su interés superior.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

2.1. INSTRUMENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE MENORES: ACTUACIÓN INMEDIATA, SITUACIÓN DE RIESGO, DECLARACIÓN DE DESAMPARO Y OTRAS MEDIDAS DE GUARDA

Como se ha expuesto, los menores separados han sido considerados como niños en una situación de posible peligro, al no ser la persona adulta que los acompaña un progenitor o tutor legal. Ese posible peligro es el que ha fundado las medidas de separación automática.

Ante la falta de una regulación específica de la realidad de los menores separados, es preciso indicar las instituciones generales de protección de menores extranjeros previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Estas medidas de protección de los menores extranjeros están reguladas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LOPJM”), que viene a completar el Código Civil en lo que se refiere a la guarda y acogimiento de los menores, y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (“LOEX”), que se refiere en particular a la protección de los menores extranjeros no acompañados. Estas medidas de protección son las siguientes:

- (i) *Actuaciones de atención inmediata*: Los poderes públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, pudiendo la entidad pública a la que esté encomendada la protección de los menores asumir la guarda provisional de un * menor, mediante resolución administrativa (no es necesaria la previa declaración de desamparo). La guarda podrá ser ejercida por (a) un centro de acogimiento residencial habilitado por la entidad pública; (b) acogimiento familiar (se prioriza al residencial, especialmente para los menores de seis años, y de manera casi absoluta para menores de tres años, salvo en supuestos de imposibilidad o cuando responda al interés superior del menor).

Con carácter general, la entidad pública competente es la autoridad de protección de menores de la comunidad autónoma.

- (ii) *Situación de riesgo*: Situación en que el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo de forma que sea precisa la intervención de la Administración pública para garantizar los derechos del menor, pero sin que se alcance la intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Es una medida

compatible con la permanencia del menor en el entorno familiar. Es imprescindible valorar adecuadamente la situación de riesgo del menor mediante la elaboración de un proyecto de intervención social en el que se promuevan las medidas de protección.

Con carácter general, la entidad pública competente para la situación de riesgo son los servicios sociales del Ayuntamiento.

- (iii) *Declaración de desamparo*: Cuando la entidad pública constate una situación de desprotección grave del menor, (a) deberá declarar el desamparo del menor mediante la tramitación del procedimiento administrativo oportuno⁹⁴, (b) asumirá la tutela del menor por ministerio de la ley y (c) deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda. Cuando se trate de menores extranjeros no acompañados, se procurará, además, la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

La entidad pública competente para la declaración de desamparo es la comunidad autónoma.

La declaración de desamparo del menor constituye el último recurso al que debe acudir la Administración cuando, tras haber valorado adecuadamente la situación de riesgo de un menor, llegue a la conclusión que este se encuentra en una situación de desamparo.

- (iv) *Otras medidas de guarda*:

- **Guarda voluntaria (o guarda administrativa)**: Los progenitores o tutores de un menor pueden solicitar voluntariamente que la entidad pública sea la que asuma su guarda cuando se acredite la existencia de circunstancias graves y transitorias que los justifiquen (por un plazo máximo de dos años, pudiendo prorrogarse por causas justificadas). Transcurrido este plazo, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas

94. La entidad pública deberá poner esta situación en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del juez que acordó la tutela ordinaria. En este sentido, la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece la obligación del Ministerio Fiscal de velar por la protección del menor, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior de este. A continuación, la resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se deberá notificar tanto a los progenitores, tutores o guardadores como al menor afectado, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada.

para ello o los progenitores no quieren asumirla, ser declarado en situación legal de desamparo.

- Guarda judicial: Se trata del proceso judicial por el cual un menor pasa a estar protegido por los tribunales. La guarda judicial constituye una medida de carácter cautelar acordada por el juez en virtud de la cual se delega la tutela del menor en familiares o, si no los hay, en la entidad pública, cuando existe inmediata necesidad de protección del menor al encontrarse sus progenitores o tutores inmersos en procesos penales.

Cualquier medida de protección del menor no permanente que se adopte debe ser revisada cada tres meses respecto de menores de tres años, y respecto de mayores de esa edad cada seis meses.

Como se ha indicado, ninguno de los instrumentos anteriores ha sido diseñado para dar respuesta a la realidad específica de los menores separados. Por ejemplo, la declaración de desamparo (que lleva aparejada la separación) requiere de la acreditación de una situación de desprotección grave del niño, lo que no ocurrirá si la persona adulta que lo acompaña le ofrece el debido cuidado y afecto. Por tanto, no puede ser una medida de aplicación automática, sino una medida de *ultima ratio* cuando se acredite esa desprotección grave y peligro para el niño.

Por su parte, la situación de riesgo gestionada por los servicios sociales municipales podría ser una medida más acorde con la realidad de los niños separados, atendiendo a que esa medida de protección puede permitir comprobar cuáles son las circunstancias concretas del caso, el vínculo entre el niño y la persona adulta, así como determinar el interés superior del menor en ese caso. En función de las conclusiones alcanzadas, se podrá instar una declaración de desamparo (con la consiguiente separación) cuando exista una desatención grave del menor, o bien finalizar la situación de riesgo si se considera que el niño está debidamente cuidado y atendido. No obstante, la situación de riesgo se encuentra con un obstáculo: está pensada para familias que residen en un concreto municipio con un carácter de permanencia, lo que permite a los servicios sociales municipales desarrollar su trabajo. En un contexto de infancia en movilidad, donde la estancia en un municipio podría ser meramente temporal, la declaración de una situación de riesgo podría no desplegar todos sus efectos, atendiendo a que la situación de riesgo (a diferencia del desamparo) no permite *a priori* medidas coercitivas de restricción de la movilidad del menor.

En definitiva, los instrumentos de protección de menores previstos con carácter general en nuestra legislación requerirían de una debida adaptación en su aplicación para atender las circunstancias singulares y diferenciales de la infancia separada y en movilidad.

2.2. SOBRE LA MEDIDA DE SEPARACIÓN AUTOMÁTICA DEL NIÑO SEPARADO RESPECTO DE LA PERSONA ADULTA QUE LO ACOMPAÑA

La medida de separación automática del menor respecto de la persona adulta que lo acompaña no está prevista en ninguna disposición de carácter general. Tiene su origen en la aplicación de los Dictámenes 2/2012⁹⁵ y 5/2014⁹⁶, y del Protocolo Marco de la Fiscalía General del Estado⁹⁷.

El Dictamen 2/2012, así como el posterior Dictamen 5/2014, inciden en la necesidad de separar al menor que entra en territorio nacional del adulto no progenitor que lo acompaña, aunque en ninguno de los dos casos se indica expresamente su prevalencia frente a otras medidas menos lesivas.

La aplicación estricta de estos pronunciamientos ha dado como resultado que, en la práctica, la separación entre el menor y el adulto acompañante se haya producido en muchos casos de manera prácticamente automática. Y ello aun cuando el Dictamen 5/2014 concluye de forma expresa que la separación del menor respecto del adulto *“no se trata de una medida inexcusable, en tanto que la separación del niño es por principio una medida extrema y excepcional; sólo debe acordarse cuando las circunstancias del caso revelen un riesgo “inminente”*.

Por otro lado, la posible separación del menor respecto de la persona adulta que lo acompaña —que no es progenitor ni tutor legal— también se contempla en el Protocolo Marco de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con el cual la separación del menor del adulto que lo acompaña deberá acordarse solo cuando se aprecie una situación de riesgo. No debe ser aplicada de forma automática. En otras palabras, no procede la separación por

95. Dictamen 2/2012 de la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado sobre tratamiento a menores extranjeros acompañados cuya filiación no resulte acreditada (“Dictamen 2/2012”) (<https://bienestaryproteccioninfantil.es/dictamen-2-2012-sobre-tratamiento-a-dar-a-menores-extranjeros-acompanados-menas-cuya-filiacion-no-resulta-acreditada/>).

96. Dictamen 5/2014 de la Unidad de Extranjería de la Fiscalía, sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado de parentesco y/o en riesgo de victimización (“Dictamen 5/2014”) (<https://www.fiscal.es/documents/20142/157164/DICTAMEN+5-2014+sobre+protecci%C3%B3n+de+menores+extranjeros+que+acceden+irregularmente+al+territorio+en+compa%C3%B1a+de+personas+sin+v%C3%ADn+culo+acreditado+de+parentesco+y+o+en+riesgo+de+victimizaci%C3%B3n.pdf/f77fdb3f-3e6f-d150-1669-efb1a4c5a619?version=1.1>).

97. Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados, de 22 de julio de 2014, aprobado por el Ministro de Justicia, la Ministra de Empleo y Seguridad Social, la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Fiscal General del Estado, el Secretario de Estado de Seguridad y el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (el “Protocolo Marco”) (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10515>).

el solo hecho de que el adulto que acompaña al menor carezca de vínculos filiales. Para que prospere la separación, deberá evaluarse si, en el caso en concreto, el menor es víctima (o existe el riesgo de que sea víctima) de abuso, violencia o trata.

Además, el Protocolo Marco dispone que en los casos en que haya una situación de riesgo (no inminente) “*se promoverán por el Ministerio Fiscal las acciones pertinentes ante el Juzgado de Guardia o Juzgado de Primera Instancia competente para asegurar que mientras se está evaluando la situación de riesgo, el menor no abandone el centro en compañía del adulto, sin autorización judicial*”. Por tanto, aun en casos donde pueda existir una situación de riesgo para el menor, y siempre que este no sea inminente, podrían justificarse medidas alternativas a la separación.

Sobre esta cuestión la Fiscalía es más clara y apunta hacia esa dirección en la nota interna que emitió el 8 de junio de 2022 a la que antes nos hemos referido. En esta nota interna, se establecen las directrices que deben tener en cuenta los fiscales de menores delegados provinciales en relación con los menores de edad procedentes de Ucrania en situación de riesgo activo y se aboga por la escucha del menor y la protección de su interés superior. La medida de separación del menor del adulto que lo acompaña debe ser, de acuerdo con la nota interna, una medida de *ultima ratio*.

Los anteriores instrumentos pueden complementarse, a efectos interpretativos, con las Directrices 2021 de ACNUR para evaluar y determinar el interés superior de la niñez, que recogen una serie de pautas y procedimientos a modo de recomendaciones para todos aquellos actores involucrados en la protección de los menores migrantes⁹⁸. Entre ellas, destacan los siguientes:

- (i) El nombramiento del adulto familiar acompañante como tutor del menor, excepto en caso de abusos.
- (i) La separación del menor respecto del adulto que lo acompaña cuando no es su progenitor debe regirse por el principio del interés superior del menor en términos equivalentes a la separación del menor de los que sí son sus progenitores.
- (iii) El niño no debe ser separado de sus progenitores (o del adulto que lo acompaña, en este caso) contra su voluntad.
- (iv) El procedimiento de evaluación de los menores extranjeros para la determinación de su interés es más eficaz cuando forma parte de un programa integral de protección de la infancia que atiende a todos sus objetivos. Se recomienda que la evaluación de la situación del menor se realice desde un enfoque multidisciplinar. Será crucial en este

98. <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/unhcr/2021/es/122648>

sentido la detección de situaciones de abuso para derivar a los menores que lo necesiten a los programas de protección de la infancia.

En el siguiente apartado se tratarán con mayor detalle los principios más relevantes que deben servir de base para la aplicación de cualquier medida de protección al menor extranjero que llega a España acompañado de una persona adulta con la que no tiene un vínculo de filiación.

2.3. PRINCIPIOS QUE DEBEN MODULAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN Y, EN CONCRETO, LA MEDIDA DE SEPARACIÓN AUTOMÁTICA

2.3.1. Principio del interés superior del menor y el derecho a ser escuchado: la Convención sobre los Derechos del Niño

El principio del interés superior del menor está consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (la “CDN”): “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*”. En el ordenamiento nacional, este principio se consagra en el artículo 2 de la LOPJM.

Por tanto, este principio rector exige que, en cualquier decisión que deba adoptar una autoridad en relación con el menor, su interés superior constituirá una “*consideración primordial*”.

Por su parte, el artículo 12 de la CDN establece la obligación de los Estados de garantizar que el menor involucrado en cualquier tipo de procedimiento que afecte a sus intereses pueda opinar, y que estas opiniones deban tenerse en cuenta debidamente en función de la edad y la madurez del menor.

Es de vital importancia apuntar el hecho de que la jurisprudencia también reconoce este principio como el pilar que debe regir en todo procedimiento concerniente a los menores. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) en su sentencia de 14 de enero de 2021, C441/2019 (ECLI:EU:C:2021:9)⁹⁹, consagra el interés superior del menor al determinar que “*en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o por instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial*”.

99. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62019CJ0441>

También lo han hecho los tribunales españoles. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección 1.ª, de 4 de diciembre de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:1134)¹⁰⁰, relaciona la importancia del interés superior del menor con la formalidad de los procesos y reconoce que “*La jurisprudencia ha proclamado como principio rector de los procesos sobre medidas de protección de los menores la necesidad de que prevalezca su interés como principio prioritario, evitando que la formalidad de la controversia procesal pueda perjudicarlo (SSTS 21[sic] de diciembre de 2001 (RJ 2002, 3100), 12 de julio de 2004 (RJ 2004, 5356), 23 de mayo de 2005 (RJ 2005, 4139))*”.

Su aplicación implica una evaluación de la situación concreta a la que se enfrenta el menor, ya que solo así podrá conocerse cuál es su interés superior (que dependerá de cada situación). Así lo indica la Observación General N.º 14 (2013) de la CDN¹⁰¹ cuando señala que “*la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño [...]*”.

Asimismo, se indica que son relevantes el “*contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores*”.

Por tanto, a la hora de evaluar la conveniencia de aplicar la medida de separación del menor extranjero llegado a España acompañado de un adulto no progenitor deberá atenderse siempre al interés superior del menor, y el menor deberá ser escuchado.

2.3.2. Derecho a la vida en familia: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

El artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“CEDH”) consagra el derecho al respeto por la vida privada y familiar: “*Toda persona tiene derecho al respecto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”.

En términos similares se regula, como hemos visto, en el artículo 16 de la CDN: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”.

100. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f4f68d3d-6f34cdf8/20130408>

101. <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>

En este contexto, la Observación General N.º 14 (2013) también realiza la familia como unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, en particular, de los niños. El preámbulo de la Observación indica que *“la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*.

El término *familia* debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local (artículo 5 de la CDN). En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“**TEDH**”) ha entendido que, aunque una relación no alcance el nivel de *“vida familiar”*, se puede acudir al concepto de vida privada para proteger ciertas relaciones, como declaró la sentencia Znamenskaya c. Rusia, de 25 de marzo de 2004¹⁰². Bajo este concepto se han reconocido vínculos estrechos entre un menor acogido y su tutora, por ejemplo. De igual forma, el TJUE en su sentencia 26 de marzo de 2019 (C-129/18) aceptó que un menor bajo la tutela de un ciudadano de la Unión Europea en régimen *kafala* (una figura de tutela propia de la legislación de Argelia) tenía derecho a residir en la Unión Europea para mantener la unidad familiar en sentido amplio¹⁰³.

También las Directrices 2021 de ACNUR abogan por un concepto amplio de familia. En el apartado 4.3.1. de las Directrices se indica que *“el término “familia” debe interpretarse en un sentido amplio de acuerdo con las costumbres locales y, dependiendo del contexto, puede incluir a los miembros de la familia ampliada o a otras personas de la comunidad con las que vive el niño o niña”*, y apuestan por una equiparación de las figuras de los progenitores con la de los adultos acompañantes.

Este es un elemento esencial en el análisis de las medidas de protección del menor separado. La “familia” como bien jurídico protegido no se limita únicamente a la “familia biológica” del menor. Ante la ausencia de un concepto claro de “menores separados” en la normativa europea e internacional, debe abogarse por un entendimiento amplio del concepto de “vida familiar” que permita tomar en consideración la existencia de otros vínculos familiares diferentes a los biológicos e igualmente válidos.

102. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#\(22itemid%22:\[22001-23822%22\]\)](https://hudoc.echr.coe.int/eng#(22itemid%22:[22001-23822%22]))

103. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=BE6C62A2A65C5AFD95185599C78C835F?text=&docid=219294&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1950474>

2.3.3. Principio de proporcionalidad: búsqueda de medidas menos gravosas para el menor

El principio de proporcionalidad es un principio general de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Será de aplicación también, pues, a la hora de adoptar las medidas de separación del menor extranjero a su llegada a España. Este principio exige que las medidas restrictivas de derechos cumplan siempre con un triple test, consagrado por nuestro Tribunal Constitucional:

- (i) principio de adecuación: la medida debe ser susceptible de cumplir con el fin perseguido;
- (ii) principio de necesidad: no existe otra medida alternativa menos gravosa que sea capaz de cumplir con el fin perseguido; y
- (iii) principio de proporcionalidad en sentido estricto: los perjuicios causados no son mayores que los beneficios conseguidos.

Por tanto, en aplicación de este principio, si existe una medida alternativa que sea menos lesiva para el menor y, aun así, capaz de conseguir el fin pretendido, deberá adoptarse la medida menos gravosa.

Similar es el análisis de la medida de separación que exige el principio *do no harm*. Se trata de un principio de acción humanitaria (*soft law*) comúnmente aceptado en el ámbito internacional derivado del interés superior del menor y de proporcionalidad. Este principio exige que las medidas adoptadas no pueden afectar negativamente a los menores ni que les expongan a más daños.

2.4. INSTITUCIONES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MATERIA DE INFANCIA: GUARDA DE HECHO Y TUTELA

En nuestro ordenamiento jurídico dos instituciones de la legislación civil en materia de infancia pueden tener alguna relevancia para el supuesto de los niños separados: la guarda de hecho y la tutela. En este apartado se darán algunas de las notas más relevantes de ambas instituciones en lo que afecta al tema tratado en este capítulo.

2.4.1. La guarda de hecho

La guarda de hecho es una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica respecto de un menor o persona con discapacidad que ejerce *de facto* una persona, sin que haya sido nombrada judicialmente. Se regula en los artículos 250 y 263 y ss. del Código Civil.

De este modo nuestro ordenamiento regula la figura de la guarda de hecho como una medida de protección para los menores, ejercida por quien, de for-

ma voluntaria, asume las labores de atención y cuidado del menor de edad sin ser titular de la patria potestad o de la tutela.

Una de las notas características de esta institución es que aquel que ejerce la guarda de hecho del menor no tiene reconocidas facultades de representación, por lo que necesitará la autorización judicial para la toma de decisiones que afecten directamente al menor. Así, el artículo 264 del Código Civil indica que *“cuando, excepcionalmente, se requiera la actuación representativa del guardador de hecho, este habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se oirá al menor”*.

Esta situación genera inseguridad en las relaciones entre la adulta y el menor porque jurídicamente no tiene reconocida la tutela del niño. Por ello, de acuerdo con el artículo 237 del Código Civil, *“[...] cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores”*.

El reconocimiento judicial de la guarda de hecho disminuye el riesgo de una eventual declaración de la situación de desamparo del menor. A estos efectos, conviene recordar que el artículo 94.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía establece que *“Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en una situación de guarda de hecho no serán declarados en desamparo si se constata que se les presta la adecuada atención y no concurren circunstancias que requieran la adopción de medidas de protección. En estos casos la Entidad Pública lo pondrá en conocimiento del juzgado correspondiente a los efectos previstos en el artículo 237 del Código Civil”*.

Este precepto positiviza una larga línea jurisprudencial por la que se han declarado contrarias a derecho medidas de separación de menores respecto de guardadores de hecho que les daban el cuidado necesario. Basta citar a estos efectos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22 de diciembre de 2004 (rollo de apelación núm. 133/2004)¹⁰⁴. Debe destacarse el carácter garantista de la legislación andaluza que ha acogido en su articulado esta previsión, precisamente, para evitar separaciones innecesarias de menores respecto de sus guardadores de hecho (*vid.* Auto núm. 86/2023 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Montilla, de 27 de junio de 2023, que reconoce la guarda de hecho de una adulta respecto de su hermano menor de edad).

Del mismo modo, la reforma del Código Civil en materia de guarda de hecho de menores (llevada a cabo por la Ley 8/2021, de 2 de junio, y cuya entra-

104. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/84cfa915ec4bca79/20060118>

da en vigor se ha producido el 3 de septiembre de 2021) se ha hecho eco de la línea jurisprudencial antes mencionada. Así, mediante la remisión del artículo 238 del Código Civil (“*Serán aplicables a la guarda de hecho del menor, con carácter supletorio, las normas de la guarda de hecho de las personas con discapacidad*”), el artículo 263 del Código Civil dispone que “*Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se esté aplicando eficazmente*”.

De la regulación que nos brinda el Código Civil, se desprende que la guarda de hecho ha sido configurada no como una institución con vocación transitoria, sino como una medida de apoyo estable y duradera.

2.4.2. La tutela

La tutela se regula en los artículos 172 y ss. y 200 y ss. del Código Civil. Se trata de una medida de protección del menor en situación de desamparo. Las funciones tutelares constituyen un deber y se ejercen siempre en beneficio del tutelado y bajo la salvaguarda de la autoridad judicial (art. 200 del Código Civil).

El tutor representará al menor solo en aquellos actos en los que no pueda actuar por sí solo en los que solo necesite asistencia. En todo caso, el tutor tiene el deber de actuar siempre de acuerdo con el interés del menor, con su personalidad y respetando sus derechos (arts. 225 y 227 del Código Civil).

A los efectos que interesan al presente capítulo, pueden destacarse cuatro previsiones del Código Civil en materia de tutela ordinaria:

- (i) Las Administraciones autonómicas tienen encomendada la asunción de la tutela de los menores desamparados en su territorio por ministerio de la ley (artículos 172.1 y 222.1 del Código Civil).
- (ii) No obstante, si existiesen personas que, por sus relaciones con el menor u otras circunstancias, pudiesen asumir la tutela en interés del menor, se promoverá el nombramiento de ese tutor (artículos 172.4 y 222.2 del Código Civil)
- (iii) El juez designará al tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de este, considere más idóneo (artículos 214 y 215 del Código Civil).

Por tanto, la regulación de nuestro Código Civil aboga por que la tutela recaiga en una persona cercana al menor, siempre que pueda asumir su tutela. El Estado actúa como garante del cumplimiento de las funciones de la tutela y el respeto a los derechos del menor, que permanece con su tutor legal.

3. LA APLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR LOS TRIBUNALES Y OTRAS INSTITUCIONES

Se han localizado dos expedientes muy recientes a la fecha de emisión de esta publicación que, en la práctica, suponen un paso adelante importante, pues en ellos no se ha procedido a la separación automática cautelar del menor de edad que llega a España acompañado de un adulto sin vínculo de filiación biológico, sino que se han iniciado expedientes de protección de menores en situación de riesgo que han concluido, como ahora veremos, en sendos informes de apego positivo y seguro que recomiendan que la unidad familiar no sea separada.

Además, existen al menos dos pronunciamientos judiciales en los que, tras un abordaje integral y especializado del vínculo entre el menor y el adulto de referencia (sin vínculos de filiación biológicos) realizado sin separación de la unidad familiar, los órganos jurisdiccionales han acordado medidas de protección como la guarda de hecho o la tutela. Incluso, en uno de ellos, el Auto 3/2024 al que luego nos referiremos en detalle, se autoriza la salida de España de la menor con la adulta que la acompaña, y a la que se le reconoce como tutora de la menor, estableciendo como única medida de control la información al juzgado cuando vaya a iniciarse la salida de España.

3.1. EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO 2649/2023 DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE LAS PALMAS, ARCHIVADO POR LA EXISTENCIA DE APEGO DEL MENOR CON LA PERSONA ADULTA QUE LO ACOMPAÑA

HECHOS.– Dña. WM y tres menores de edad WB, BI y BD, nacidos en Senegal, llegaron a Tenerife en octubre de 2023 en una embarcación tipo patera. A su llegada a España fueron trasladados y acogidos en un centro gestionado por Cruz Roja. WM comunica a las autoridades que los tres menores son sus sobrinos y que ha ejercido funciones de referente y madre desde el nacimiento de los menores. Ante la necesidad de protección de los menores, la Fiscalía Provincial de las Palmas inicia un expediente de protección de menores en situación de riesgo al que Cruz Roja aporta un informe de apego positivo y seguro entre WM y los tres menores, valorándose negativamente la separación de los menores de su figura de referencia actual.

SITUACIÓN ACTUAL.– Recibido el informe de Cruz Roja, la Fiscalía Provincial de las Palmas decreta el archivo definitivo del expediente de protección de menores en situación de riesgo. Así mismo, a solicitud de Cruz Roja, la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias de la Dirección General de Protección a la Infancia del Gobierno de Canarias autoriza el desplazamiento de WM y los tres menores un centro

de acogida para continuar con el análisis de las circunstancias y el inicio de un procedimiento judicial sobre el posible reconocimiento de la guarda de hecho o tutela de los tres menores en favor de WM. A la fecha de emisión de esta publicación, WM y los tres menores están acogidos en el Centro Ödos¹⁰⁵.

3.2. EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO 307/2024 DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE LAS PALMAS, ARCHIVADO ANTE LA AUSENCIA DE INDICADORES DE RIESGO

HECHOS.– Dña. BK y dos menores de edad, sobrina e hijo, KM y KA, nacidos en Guinea, llegaron a la isla de Fuerteventura en febrero de 2024 en una embarcación tipo patera, huyendo de un matrimonio forzosos y de la necesidad de proteger a KM de la práctica de la mutilación genital femenina. A su llegada a España fueron trasladados y acogidos en un centro gestionado por Cruz Roja. BK comunica a las autoridades que KM no es su hija biológica, pero manifiesta su deseo de continuar ejerciendo la función de su referente y madre. Ante la necesidad de protección de la menor, la Fiscalía Provincial de las Palmas inicia un expediente de protección de menores en situación de riesgo al que Cruz Roja aporta un informe de apego positivo, seguro y favorecedor entre KM y BK, considerando adecuado que la unidad familiar permanezca unida.

SITUACIÓN ACTUAL.– Recibido el informe de Cruz Roja, la Fiscalía Provincial de las Palmas decreta el archivo definitivo del expediente de protección de menores en situación de riesgo. Así mismo, a solicitud de Cruz Roja, la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias de la Dirección General de Protección a la Infancia del Gobierno de Canarias autoriza el desplazamiento de BK junto con KM y KA al Centro Ödos para continuar con el análisis de las circunstancias y el inicio de un procedimiento judicial sobre el posible reconocimiento de la guarda de hecho o tutela de KM en favor de BK.

105. El Centro Ödos, ubicado en Montilla (Córdoba), forma parte del Programa Ödos de la Fundación Emet dirigido a proteger los derechos de las mujeres, niños y niñas en movilidad. Se trata de un centro de acompañamiento e intervención integral que permite observar y evaluar el vínculo entre los menores y las mujeres que les acompañan (cuando no son sus familiares biológicos o tutores) antes de adoptar ninguna medida de protección del menor. La actividad de este centro permite comprobar las circunstancias concretas de cada caso, y sus conclusiones son un elemento de referencia esencial que permite a las autoridades fundamentar, cuando procede, las medidas oportunas de protección de los menores.

**3.3. AUTO 86/2023, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE MONTILLA (CÓRDOBA)
EN EL QUE SE ACUERDA RECONOCER LA GUARDA DE HECHO
A UNA MUJER ADULTA DE UN MENOR DE EDAD (SU HERMANO)
Y ATRIBUIRLE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA TUTELA**

HECHOS.— Dña. YA y su hermano menor de edad, CB, nacidos ambos en Costa de Marfil, llegaron a España en febrero de 2022 procedentes de Marruecos. Tras un periodo de cuarentena (motivado por la situación de pandemia), fueron acogidos en un centro gestionado por una fundación, donde permanecieron siete meses. En noviembre de 2022, YA y CB fueron trasladados al Centro Ödos de la Fundación Emet. Allí siguieron un plan de atención integral en las áreas jurídica, social, educativa y sanitaria. Ambos se empadronaron en la ciudad de Montilla, obtuvieron las tarjetas sanitarias del sistema sanitario andaluz y CB está escolarizado. Además, ambos reciben clases de español e informática y atención psicológica individualizada. Tanto YA como CB han manifestado en numerosas ocasiones su deseo de permanecer juntos en España.

En abril de 2023 se promovió una solicitud de reconocimiento de guarda de hecho de YA para con su hermano CB.

En el curso del procedimiento y para acreditar la situación de hecho de YA y CB se aportaron al juzgado (i) los resultados de ADN que confirman la situación de hermandad, (ii) las entrevistas mantenidas por los hermanos con el personal del Centro Ödos y con los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Montilla, donde se constata la labor de responsable que YA ha ejercido, y que continúa ejerciendo, para con su hermano, velando por su protección y la satisfacción de sus necesidades básicas desde que abandonaron su país de nacimiento, estando siempre juntos durante todo el trayecto migratorio, (iii) el informe psicosocial del Centro Ödos donde se recoge que la figura de referencia de CB es su hermana y que ha estado a su cargo en los últimos años, (iv) las pautas de crianza de YA respecto de su hermano: supervisa y acompaña a su hermano en el proceso escolar, acude a las tutorías, infunde hábitos de alimentación e higiene y le acompaña a las visitas médicas.

El informe psicosocial del Centro Ödos resalta (i) que CB ha expresado su deseo de continuar viviendo con su hermana y comenzar ambos una vida independiente en España, (ii) que YA, por su parte, ha manifestado su interés de estudiar y vivir en España, y (iii) que el vínculo entre los dos hermanos es una relación afectiva positiva.

El informe psicosocial del Centro Ödos concluye que YA es la persona más adecuada para ejercer la guarda de CB y ser su referente en España.

La Fiscalía Provincial de Córdoba informó positivamente al juzgado sobre el nombramiento de YA como guardadora de hecho de su hermano CB.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.– El juzgado considera que en el presente caso quedan acreditados dos hechos fundamentales. Por un lado, que YA ha cuidado de su hermano CB desde que su madre los abandonó en busca de recursos con que alimentarlos. Que ha estado presente y ha tomado las mejores decisiones posibles para CB, protegiéndole de la violencia y llevándolo consigo, mientras hacía todo lo necesario por alimentarlo y educarlo. Por otro lado, que YA es la mejor persona posible para CB por su vínculo familiar, y por ser la única persona que ha antepuesto su interés personal al interés de su hermano.

ACUERDO.– El juzgado acuerda reconocer a YA como guardadora de hecho de CB atribuyéndole las funciones propias de la tutela, precisando de autorización judicial únicamente para los actos establecidos en el artículo 271 del Código Civil.

3.4. AUTO 3/2024, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE MONTILLA (CÓRDOBA) Y JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN EL QUE SE ACUERDA CONSTITUIR LA TUTELA DE UNA MENOR DE EDAD A FAVOR DE UNA MUJER ADULTA (QUE NO ES SU MADRE BIOLÓGICA), ATRIBUYÉNDOLE TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA TUTELA

HECHOS.– Dña. SA y la menor de edad, CF, nacidas ambas en Guinea Conakry, llegaron a España en febrero de 2023 procedentes de Marruecos. Fueron inicialmente acogidas en un centro gestionado por Cruz Roja y posteriormente en el Centro Ödos. SA salió de su país de origen huyendo del matrimonio forzoso al que su familia la quería someter. CF y SA tienen un vínculo familiar. SA quiere trasladarse con CF a Francia.

En el curso del procedimiento y para acreditar la situación de hecho de SA y FK, se aportó al juzgado (i) informe de Cruz Roja en el que se reconocen como adecuados los vínculos afectivos entre CF y SA, a quien considera su figura de referencia, proponiendo que permanezcan juntas; (ii) empadronamiento de SA y CF y certificado de escolarización, e (iii) informe de situación del Centro Ödos en el que se confirma que la relación entre SA y CF es acorde a un vínculo maternofamiliar y favorable para el desarrollo de CF. Añade que se ha obtenido y contrastado información y documentación en Guinea Conakry, España y Francia que son coherentes y de las que puede concluirse que SA y CF tienen un plan de acogida razonablemente seguro en Francia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.– El juzgado considera que en el presente caso quedan acreditados dos hechos fundamentales. Por un lado, que SA ha cuidado de CF desde que su madre falleció. Que ha estado presente y ha toma-

do las mejores decisiones posibles para CF, protegiéndola y llevándola consigo, mientras hacía todo lo necesario por alimentarla y educarla. Por otro lado, que SA es la mejor persona posible para CF por su vínculo familiar, y por ser la única persona que ha antepuesto su interés personal al interés de la niña, actuando en todo momento como la mejor de las madres posibles.

ACUERDO.— El juzgado acuerda constituir la tutela de CF a favor de SA, atribuyéndole todas las funciones propias de la tutela, precisando de autorización judicial únicamente para los actos establecidos en el artículo 271 del Código Civil, y estableciendo como medida de control la necesidad de información al juzgado cuando se vaya a iniciar la salida de territorio nacional.

4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

España no cuenta con una normativa específica que regule las concretas medidas que se deben aplicar (y cómo deben ser aplicadas) en aquellos casos en los que un menor llega a nuestro país acompañado de una persona adulta sin vínculo de filiación biológico. Precisamente la ausencia de regulación específica es la que abre la puerta a la inseguridad jurídica y a la posible aplicación automática de la medida de separación del menor del adulto que lo acompaña, o la autorización de continuación del viaje migratorio sin adoptar ninguna medida de comprobación o intervención.

Ambas decisiones, si no se toman con la debida cautela, ponderación y fundamentación, pueden resultar en perjuicio del menor. Por un lado, aplicar automáticamente la separación del menor del adulto es una medida de gran impacto que puede llegar a ser traumática para el niño. Por otro lado, la decisión sin las debidas comprobaciones de no separar al menor del adulto también entraña sus riesgos y podría ser perjudicial.

La medida más adecuada será aquella que se haya tomado teniendo en consideración todos los elementos que rodean a la situación del menor: la relación con la adulta que lo acompaña, los vínculos que le unen a ella, su propia situación personal, la atención a sus necesidades materiales y afectivas, etc. Solo analizando con atención las singulares circunstancias de cada caso se podrá tomar la decisión que mayor protección le otorgue, siempre teniendo como base el principio del interés superior del menor.

En este sentido, las dos últimas actuaciones de la Fiscalía Provincial de las Palmas y la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias de la Dirección General de Protección a la Infancia del Gobierno de Canarias, a las que ya nos hemos referido (expedientes 2649/2023 y 307/2024), son muy relevantes, pues suponen un cambio de inercia a la medida de separación automática del menor y el adulto que le acompaña. En ambos casos, en

lugar de acordarse de forma automática la separación, se iniciaron expedientes de protección de menores en situación de riesgo. Ambos, el menor y el adulto, fueron acogidos en un centro de acogida temporal y Cruz Roja realizó un proceso de evaluación de la relación entre ambos, concluyendo que existía un apego positivo, seguro y favorecedor y que la unidad familiar debía permanecer unida. Tras esta evaluación, la Fiscalía Provincial de las Palmas archivó ambos expedientes y la Dirección General citada autorizó el desplazamiento de los menores y los adultos que los acompañan a otro centro para continuar con el análisis de las circunstancias y el inicio de un procedimiento judicial para concretar las medidas de protección definitivas del menor (guarda de hecho o tutela).

Por su parte, las resoluciones judiciales analizadas (autos 86/2023 y 3/2024) son un claro ejemplo de como una evaluación detallada de la relación y el vínculo de los menores con los adultos que los acompañan permite acordar una medida de protección de los menores sin necesidad de pasar por una separación previa. En ambas resoluciones un análisis de la relación entre el menor y el adulto que lo acompaña permite concluir si el menor está en situación de desamparo y, en consecuencia, adoptar la medida de protección necesaria (guarda de hecho o la tutela) sin pasar por una separación que podría ser traumática, contraria a los principios del interés superior del menor y de proporcionalidad, así como al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

Ciertamente, la evaluación detallada de la relación y el vínculo de los menores con los adultos que los acompañan, y que constituyen la base de los expedientes y resoluciones citadas, debe realizarse en un centro de acogida o acompañamiento especializado y ser realizada por una entidad profesional. Lo anterior requiere la dedicación de recursos económicos y sobre todo de tiempo, pero ateniendo a las resoluciones observadas parecen que son recursos necesarios para la protección de estos niños separados, puesto que pueden evitar una separación traumática, a la vez que se garantiza la protección del niño frente a los posibles peligros a los que podría verse expuesto.